

RADICADO 2021-00391

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folios 15,16, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 13 de septiembre de 2021

INICIA TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VENCE TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARRIOS
SECRETARIO.



SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DEMANDANTE: MIBANCO

DEMANDADO: DEISON MATEO ADARME

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 68001418900320210039100.

26 AGO 2021

REF: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en la ciudad de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al señor Juez, obrando en condición de apoderado judicial de MIBANCO por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el rechazo RECHAZAR la presente demanda instaurada por MIBANCO, así las cosas me permito solicitar al despacho se tengan en cuenta los siguientes:

PRIMERO: 09 de julio de 2021 el juzgado tercero civil municipal de Bucaramanga remite el expediente al juzgado de pequeñas causas de Bucaramanga.

SEGUNDO: 03 de agosto de 2021 se inadmite demanda indicando:

"de acuerdo con lo consignado en el pagare No. 1033923, debe aportarse el plan de pagos que hace parte integral del pagaré, de acuerdo a lo pactado en dicho documento".

Deberá allegar documento que acredite las facultades conferidas al señor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ como primer suplente Del presidente BANCO COMPARTIR S.A. quien confirió poder en representación de la entidad, toda vez que dichas facultades no constan en el documento allegado".

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, 02 AGO 2021

La presente demanda ejecutiva, por acción del Juzgado 3o Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto es AVCOA el conocimiento de las presentes diligencias, por encontrarse ubicado el domicilio del demandado dentro de nuestra competencia territorial.

Examinado el Despacho la presente demanda por efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe exhibir lo siguiente:

- De acuerdo con lo consignado en el pagaré No. 1033621, debe aportarse el plan de pagos que hace parte integral del pagaré, de acuerdo con lo pactado en dicho documento.
- Deberá allegar documento que acredite las facultades conferidas al señor DANIEL MELENDEZ RODRÍGUEZ como Primer Síndico del Presidente del BANCO COMPARTIR S.A., quien ostenta poder en representación de la entidad, toda vez que dichos facultados constan en el documento allegado.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p. y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribe la presente demanda ejecutiva tramitada por el BANCO COMPARTIR S.A. contra DEISON MATEO ADARME.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subeque, en su caso, de informes, documentos que acredite las facultades conferidas al señor DANIEL MELENDEZ RODRÍGUEZ como Primer Síndico del Presidente del BANCO COMPARTIR S.A., quien ostenta poder en representación de la entidad, toda vez que dichos facultados constan en el documento allegado.

TERCERO: 10 de agosto de 2021 se subsana demanda allegando la documentación requerida por el despacho judicial

- + Redactor
- Recibidos 372
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Programados 7
- Borradores 45
- BANCO DE OCC. 21
- Meet
- Nueva reunión
- Unite a una reunión
- Hangouts
- SI CARLOS ALEX
- Ita hay contribuyentes de Hangouts

SUBSANACIÓN DEMANDA - DEISON MATEO ADARME - RAD.



CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <ortegaalex@pnet.com>
para Juzgado -

SUBJ: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DEMANDANTE: MIBANCO
DEMANDADO: DEISON MATEO ADARME
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 48001418900320210639180.

REP. SUBSANACIÓN DEMANDA.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'221.614 expedida en la ciudad de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al señor Juez, obrando en nombre y representación de MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR, me permito subsanar demanda conforme los lineamientos del auto de fecha 03 de agosto de 2021 así:

PRIMERO: Me permito allegar los siguientes documentos:

- Reporte detallado de pago
- Estado de cuentas
- Consulta de pagos
- Cronograma de plan de pagos
- Certificado de cámara de comercio con fecha de expedición 04 de agosto de 2021

Igualmente me permito remitir el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

CUARTO: 24 de agosto de 2021 publicado en estados auto por el cual se decreta el rechazo de la demanda manifestando:

"observa el despacho que la apoderada de la parte actora, presento escrito de subsanación y allego documentación relacionada en dicho escrito; sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído mencionado, es decir, no integró la subsanación en el escrito de la demanda. Como no subsanó en debida forma, según lo previsto en el art. 90 del c.g.p., se rechazará la demanda y dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose".

Bucaramanga
Calle 35 No. 17-77 Oficina 807
Edificio Bancoquila
Commutador (07)6802755
Móvil: 3174234024

Cúcuta
Av. 4 No. 6-49 Oficina 228
Edificio Centro Jurídico
Commutador (07)5755394

SIC&C
Versión 20200703
Elaboró WG

QUINTO: El despacho judicial manifiesta como causal única y principal el rechazo de la demanda (...) "no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído mencionado, es decir, no integró la subsanación en el escrito de la demanda" (...); cuando es una falsedad argumentativa dentro del auto inadmisorio de fecha 03 de agosto de 2021, no se indica el deber de integrar en un solo escrito la subsanación con la demanda inicialmente presentada

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso, los siguientes:

La corte suprema de justicia establece que teniendo en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), los administradores de justicia deben abstenerse de "exigir y de cumplir formalidades innecesarias" (art. 11 CGP) Aplicando disposiciones análogas; si no existen, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales suyos o de las partes, según los principios constitucionales y generales del derecho y asegurando la efectividad del derecho sustancial (art. 12 CGP).

El Art. 90 del C. G. P. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1o de la Constitución Política.

Ahora bien, se observa en el auto fechado 23 de agosto del año en curso El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto según lo manifestado en la sentencia con ponencia del magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; SU573/17; "se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales

Los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de "forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba".

Así, "aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello; es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia". Por consiguiente, "la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)

Dentro de las causales establecidas del artículo 90 del C.G.P. no se menciona la obligación legal de incorporar en un solo escrito la subsanación de la demanda, sabiendo que se han subsanado los interrogantes mencionados y dentro del término legal correspondiente.

PETICION

Respetuosamente me permito solicitar se reponga el Auto de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOMPARTIR S.A., conforme las pruebas adjuntas en formato PDF, se puede evidenciar que se aportó la correspondiente información solicitada por el despacho judicial; en ese orden de ideas solicito al despacho se continúe con el trámite dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe con respeto,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J.